

ó á caballo, ó en carruaje en día de fiesta?

R. Es lícito. La dificultad está en resolver si se puede comenzar el viaje en día de fiesta con caballerías ó carros cargados. Donde causase escándalo, por ser contra la costumbre general de aquel país, no sería lícito; pero no concurriendo esta circunstancia, San Ligorio dice así: «Sententia probabilior, *saltem hodie*, censet omnino licitum esse non solum iter inchoatum continuare, sed etiam inchoare. Ratio, quia in tali labore muliones non insumunt tempus notabile: et si aliquando sit notabile, excusatur, vel ob evitandum grave damnum, vel ob publicam utilitatem, vel denique quia adest *universalis* consuetudo, quam adesse *merito* asserit Mazzotta, tomo 1, pág. 405. Idemque ait de nautis, página 405. (Libro 3, núm. 276.) Los Salmaticenses, *hacia fines del siglo XVII*, hablando de esta cuestión, después de exponer las razones que pone San Ligorio, dicen así: «Vel denique quia his causis adjungitur *omnium provinciarum consuetudo*, ex qua est licita dicta mercium vecturæ in die festo inchoatio.» (Tomo 5, tract. XXIII, de *tertio Decalogi precepto*, punct. II, § 3, núm. 250.) Estos graves teólogos españoles escribían en Salamanca.

815. P. ¿Es lícito moler en día de fiesta?

R. Si se trata de molinos de agua ó de viento, es lícito. Si se muele con bestias, he aquí lo que dice San Ligorio: «Quando applicatio et cooperatio hominis est modica, non est illicitum, saltem graviter, etiam cum bestiis molere.» (Lib. 3, núm. 277.) Cuando hay costumbre legítima, es lícito, aun cuando haya mucho trabajo por parte del hombre.

816. P. ¿Es lícito escribir y copiar en día de fiesta?

R. San Ligorio dice que, según la opinión más probable y *comunísima*, es lícito escribir y copiar en día de

fiesta, aun cuando el que copia no entienda lo que transcribe, y aun cuando *lo haga por interés*, porque el estipendio que recibe no muda la naturaleza de la obra, y el que no entienda lo que escribe, tampoco la muda, «transcribere ordinatur ad mentem instruendam» (núm. 279); y el Santo añade: «Et ideo Elbel notat ex Tamburino licere etiam transcribere notas musicas; et rationes, et etiam caracteres componere.»

P. ¿Es lícito pintar en día de fiesta?

R. Dice San Ligorio que la opinión más común afirma que pintar es obra servil, pero que tiene *por más probable* que si no es liberal, es obra común, y por lo tanto que tiene por bastante probable que es lícito, si se pinta «sine magno apparatu, scilicet colores miscendo, tabulas dolando,» etc., y que al menos no se debe negar la absolución á los que siguen esta opinión. (Lib. 3, núm. 280.)

San Ligorio dice también que comunmente no se tiene por obra servil *delineare, retrahere imagines vel exemplaria acu*, ut solent *foeminae*; «hæc enim (ut ait Tamburinus) magis referuntur ad exercendum ingenium, quam ad operandum. Excusant etiam Azorius, etc., puellas acu pingentes, ut addiscant. Ars tamen sculptoria communiter, saltem in æstimatione hominum, inter artes mechanicas numeratur» (núm. 281), y por consiguiente no es lícito.

817. P. ¿Es lícito cazar y pescar en día festivo?

R. San Ligorio dice que es más común y más probable que es lícito, «etsi fiant causa lucri, vel quia non sunt opera servilia, vel quia saltem excusantur a *consuetudine*; modo intellige hæc fiant *sine magno labore*.» (Núm. 283.)

818. P. La impresión y la composición de caracteres, ¿son lícitas en día de fiesta?

R. Scavini dice que la composición

de caracteres no es obra servil, «cum sit quædam quasi scriptio ordinata ad mentem instruendam,» á no ser que en alguna parte sea contra la costumbre. La impresión es obra servil, según la opinión común, porque es arte mecánica. Hoy los Obispos suelen dar licencia para la impresión de periódicos religiosos, para que sirvan de antídoto contra los periódicos impíos.

819. P. Además de las obras serviles, ¿hay algunas otras prohibidas en los días festivos?

R. Están prohibidas las forenses, como citación de la parte, formación del proceso, pronunciar ó ejecutar la sentencia, á no ser que lo exijan la necesidad ó la piedad. No se puede exigir juramento judicial por asuntos temporales, pero se exceptúan de la prohibición, *præstare juramentum inquisitoribus, et etiam juramenta, quibus confirmantur contractus promissi* (dice San Ligorio, lib. 3, núm. 284). En muchas partes las leyes civiles han introducido variaciones.

820. P. ¿Son lícitas las ferias generales y los mercados particulares en los días festivos?

R. Son lícitas donde hay costumbre, así como la venta de ciertas comidas ó bebidas, de calzado, de candelas y otras cosas semejantes, cuyo precio está ya determinado, dice San Ligorio. El Santo añade: «Item vendere domum, equum, merces, etiam præsentis, et quamvis in hoc *multum tempus* impendatur, tum quia sic fert timoratorum usus, tum quia Ecclesia tantum venditionem in *publicis officinis* prohibuit ratione scandali.» En esta y otras materias hay que atender mucho á la costumbre. «Consuetudo enim in hoc (ait Mazzotta) magna ex parte legem abrogavit.» (Lib. 3, número 286.)

En cuanto á negociaciones, locaciones y cosas semejantes, dice el Santo, en el mismo número, que son lícitas: «quia talis est sapientium consuetudo, qua videtur derogatum

decretis Sancti Pii V, *cum primum*, anno 1566, et *Sacræ Congregationis Rituum*. Hinc licitos esse omnes contractus, si fiant sine instrumentis, et iudicis auctoritate, dicunt Sanchez et alii. Ideo venditionem magni momenti cum solemnitate Mazzotta damnat de mortali; sed Viva asserit *ex communi* cum Palao, quod permittitur conficere testamenta, contractus celebrare, aliosque similes actus facere, qui non requirant strepitum judiciale. Et revera ubique inter nos in festis stipulantur instrumenta, quamvis notarii *alicubi* solent ad hoc petere ab Ordinario generalem licentiam, quæ ceterum communiter conceditur.»

Es opinión común, dice San Ligorio, que en día de fiesta es lícito excomulgar, dispensar, elegir, dar beneficios, ejercer jurisdicción sin estrépito judicial, emancipar, apelar, consultar al abogado, informar privadamente al juez. (Lib. 3, núm. 287.)

## CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS QUE EN LAS FIESTAS DISPENSAN DE LA ABSTINENCIA DE OBRAS SERVILES

821. San Ligorio pone siete causas que excusan del precepto de la abstinencia de obras serviles en las fiestas: dispensa, costumbre legítima, piedad para con Dios, caridad para con el prójimo, necesidad grave propia ó ajena del cuerpo ó del alma, utilidad por algún motivo público, y parvidad de materia.

1.<sup>a</sup> *Dispensa* (Véase lo que se dijo sobre los que pueden dispensar de la Misa (Núm. 810.) Tan sólo añadiré que el Vicario general, Sede vacante, puede dispensar como el Obispo, y según San Ligorio, los párrocos, *aunque esté el Obispo presente*, pueden por la costumbre dispensar con sus



feligreses «in minutis et frequentibus necessitatibus, in iis tamen rebus tantum in quibus ex consuetudine introductum est ipsos dispensare, prout in jejuniis, et in vacatione ab operibus servilibus in festis... Hic autem notandum quod habens potestatem ordinariam potest eam alteri delegare, non autem si habeat delegatam.» (Núm. 288.)

2.<sup>a</sup> *Costumbre*: cada persona observe las costumbres legítimas de su país en esta materia, y aténgase á ellas. Sería cosa prolija y á la vez innecesaria descender á enumerar las diversas costumbres de cada provincia. Tan sólo diré que, en orden á los barberos, dice San Ligorio que pueden afeitar á los trabajadores que no pueden comparecer en otros días; que otros autores los autorizan para afeitar á todos, si de no hacerlo habían de hacerlo otros, con grave perjuicio de los que no querían afeitar, y que otros los excusan generalmente por la costumbre casi general que hay. Esto decía San Ligorio en el siglo pasado (lib. 3, núm. 290); y si bien el Santo afirmaba que la opinión más común no admitía la costumbre general que excusase *sin limitación* á los barberos, yo (en nuestros días) no inquietaría á ningún barbero porque, al menos en las ciudades y poblaciones grandes del interior de España, es general la costumbre de afeitar indistintamente en los días de fiesta. No sé si habrá otra costumbre en algunos pueblos: cada uno puede acomodarse á la costumbre legítima de su país.

P. ¿Qué certeza se requiere acerca de la existencia de la costumbre para que se pueda usar de ella contra ley?

R. San Ligorio dice que si se *duda* de la legitimidad de la costumbre, obliga la ley, porque posee: si es probable que hay costumbre contraria, prevalece la costumbre, y añade: «Sufficit iudicium unius doctoris *eximii*, etiam moderni, qui consuetudinem asserat.» (En el mismo lugar.)

822. 3.<sup>a</sup> *Piedad para con Dios*: se permiten y aprueban las obras que pertenecen *inmediatamente* al culto de Dios. San Ligorio dice que «verrere templum, coquere hostias, ornare altaria aut ecclesiam tapetis, tabulata erigere necessaria ad festivitatem, vel sepulchrum et similia,» se puede hacer lícitamente en día de fiesta, y da la razón: «Tum quia est communis consuetudo, tum quia hæc opera *per se proxime* concurrunt ad cultum divinum;» pero añade que sería cosa grave dejar á sabiendas para el día festivo hacer tablados para ver la procesión, y que sólo se pueden hacer lícitamente en el día festivo cuando, por olvido ó impotencia, no se hicieron en el día anterior. (Lib. 3, núm. 292.)

P. Por motivo de piedad, ¿será lícito en día de fiesta trabajar en las heredades de la iglesia, blanquear los templos, hacer vestidos para las iglesias ó para los hospitales ó para los pobres?

R. San Ligorio dice que tiene por ciertamente más probable que estas cosas solamente se pueden hacer en día de fiesta, cuando los pobres ó las iglesias ó los monasterios padecen *actual necesidad grave*, porque el dar culto á Dios, absteniéndose de obras serviles, es de un orden más superior que las obras de piedad; pero añade: «Loquendo autem de locis piis Salmanticenses (núm. 260) sic ajunt: ceterum, quia fere omnes ecclesie et monasteria jam his temporibus egestate laborant, idcirco pro his, sive pro hospitalibus, confraternitatibus et similibus possunt homines licite laborare, templa extruendo, segetes metendo, agros colendo, etc. Ita etiam dicendum cum Suarez, Soto, Palao, Bonacina, Trullench, Cajetano, Sanchez, etc. Sic pariter permittit Mazzotta laborare ad conficienda ornamenta necessaria pro ecclesia indigente.» (Núm. 293.) He querido copiar estas autoridades de los siglos XVI y XVII para que se vea con cuánta

mayor razón se podrán hacer por motivo de piedad estas obras serviles en día de fiesta en favor de *algunas* iglesias y monasterios en nuestros días, en que se hallan tan despojados y necesitados los templos y conventos.

823. 4.<sup>a</sup> *Caridad para con el prójimo*: por este título es lícito en los días festivos despachar las causas de los indigentes, de los huérfanos y viudas pobres, socorrer á las personas desvalidas y enfermas. Recuerdo haber visto en mi país que el párroco autorizaba al pueblo desde el altar para que en el domingo pudiesen los fieles trabajar la heredad de algún pobre enfermo. Por este principio se podrán coser vestidos para un pobre gravemente necesitado, etc. (Véase á San Ligorio, lib. 3, núm. 294.)

824. 5.<sup>a</sup> *Necesidad grave propia ó ajena, espiritual ó corporal*. En cuanto á los criados, si los amos les mandan trabajar, aplíquese lo que se ha dicho hablando de la Misa (núm. 808.) San Ligorio dice así: «Satis excusantur ob timorem gravis indignationis domini aut gravis incommodi, verbi gratia, si timeant dimitti, quin possint statim aut de facili alium dominum invenire.» Si no hubiese este inconveniente, deben marcharse de la casa, á no ser que, dice el Santo, «sint addiscentes (aprendices), vel obligati ad famulatum usque ad certum tempus, si vere grave damnum paterentur. Item quod de famulis, dicitur de filiis, aut uxoribus, quæ coguntur ad laborandum, si nequeunt renuere sine timore gravis damni, aut gravis indignationis.» (Lib. 3, núm. 296.) Aplíquese *prudenter* esta doctrina sólida de San Ligorio, y se resolverán con acierto muchos casos.

No pecan las mujeres que remiendan la ropa de sus maridos ó hijos, porque la han de usar en el día siguiente, ó coser ropas ajenas por no tener con que mantener á su familia.

825. En cuanto á cocer el pan en día de fiesta, no se puede dar regla

fija. En las aldeas no se puede, no siendo en un caso de necesidad; pero en las ciudades y poblaciones de consideración se hace diariamente el pan de tahona. En fin, yo creo que los confesores no tienen que inquietarse cuando *hay costumbre general* en la población, sin que reclamen los superiores.

En cuanto á los carniceros, dice San Ligorio que no sólo pueden vender carne, sino también «animalia occidere et excoriare, si pridie commode non potuerit fieri ut solet evenire in magnis civitatibus; non autem in oppidulis, nisi sit in tempore æstivo, vel nisi concurrant plura festa.» (Núm. 298.)

Los herreros pueden componer el arado del labrador que tiene que usar de él en el día siguiente. El carretero puede componer la rueda del que, de no hacerlo, tendría que detenerse en su viaje, ó no podría continuar la recolección de las mieses, ó la labor del campo. El herrador puede herrar los animales del pasajero, y aún de los vecinos que, de no hacerlo, tendrían que suspender sus labores. En fin, en estos casos y otros semejantes se ha de atender á la necesidad, y si hay costumbre legítima basta, aunque no haya necesidad.

P. Si se ofreciese una ganancia *extraordinaria* de consideración, ¿se podría trabajar en día festivo?

R. Véase lo que se dijo en el número 805, respecto de la obligación de oír Misa, y aplíquese á la obligación de no trabajar en día de fiesta.

826. P. Una persona que si está ociosa se halla muy tentada, y cae en pecados mortales, ¿podrá trabajar para distraer la tentación?

R. Hay opiniones. San Ligorio dice que Layman afirma que si hubiese una persona tan tentada en un día de fiesta que no pudiese desenredarse de las tentaciones, si no se distraía con la labor, podría lícitamente trabajar. «Si enim excusat periculum damni tem-



poralis, tanto magis debet excusare periculum spiritualis.» El Santo añade: «Hæc est tertia sententia, cui libentius me subscribo.» (Lib. 3, número 302.)

El caso no es fácil; pero si sucediese que una persona, después de acudir á otros medios de orar ó leer, etc., no podía vencer la tentación, no pecaría en entretenerse en cualquiera obra, aunque fuese servil, si con esto dispase la tentación.

827. 6.<sup>a</sup> Utilidad por algún motivo común es cuando por motivo de alguna alegría pública ó celebridad popular de alguna victoria, venida del

Rey ó cosa semejante, conviene hacer arcos, tablados para corridas de toros, vestidos, etc. En estos casos, cuando no se pudieron preparar en día de trabajo, hay una necesidad moral, y se permiten por la costumbre, dice San Ligorio en el lib. 3, núm. 304; y el Santo Doctor dice bien, porque esta es la costumbre general en todas partes.

7.<sup>a</sup> Parvidad de materia; de ésta ya se trató en el núm. 813. Tan sólo advertiré que para trabajar poco tiempo en día de fiesta, basta causa leve; pero si no hay causa alguna, será pecado venial.

## TRATADO OCTAVO

### Del cuarto precepto del Decálogo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL CUARTO PRECEPTO

828. Habiendo tratado en los tres primeros preceptos de los deberes que el hombre tiene inmediatamente para con Dios, se comienza á tratar de los que tiene para con sus prójimos. Entre éstos, sus padres ocupan el primer lugar, porque ellos fueron el primer principio particular de nuestro sér, como Dios es el primero y universal principio de todas las cosas. Por esta razón, dice Santo Tomás, el precepto de honrar á los padres tiene alguna analogía con los tres preceptos de la primera tabla, «et sic est quædam affinitas hujus præcepti ad præcepta primæ tabulæ.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup>, q. 122, art. 5.)

#### ARTÍCULO PRIMERO

*D las obligaciones de los hijos para con sus padres.*

829. P. Cuando se dice en el cap. 20, v. 12 del Exodo: *honora patrem tuum et matrem tuam*, ¿qué se entiende en este lugar por *padres*?

R. Primeramente se entienden los que nos dieron el sér; secundariamente, todas aquellas personas con las cuales tenemos algunos deberes especiales, como los mayores en edad, dignidad ó gobierno, los parientes, bienhechores, conciudadanos, compatriotas, etc.: «in hoc præcepto de honoratione parentum intelligitur mandari quidquid pertinet ad reddendum debitum uniusque personæ,» dice Santo Tomás en el mismo lugar (ad 2).

P. ¿Cuántas cosas deben los hijos á sus padres?

R. Cuatro: amor, reverencia, obediencia y socorro.

P. ¿Cuándo faltan gravemente los hijos en el amor que deben á sus padres?

R. Si les tienen odio ó les desean daño grave; cuando frecuentemente los miran con ojos fieros ó amenazadores; cuando, pudiendo, no los socorren en sus graves necesidades espirituales ó corporales, como visitándolos si están presos, asistiéndolos si están enfermos, socorriéndolos si están pobres, procurando que en la hora de la muerte reciban los Sacramentos. También pecan los hijos que por medios ilícitos impiden á sus padres testar, ó si, siendo herederos de sus bienes, no cumplen ó dilatan notablemente las mandas ó legados que dejaron en su testamento.

830. P. ¿Cuándo peca gravemente el hijo contra la reverencia que debe á sus padres?

R. Cuando, aunque sea levemente, pone manos violentas en ellos, ó levanta la mano para amenazarlos, ó les dice palabras contumeliosas, ó les ofende con gestos ó risotadas. Aunque las palabras no sean gravemente ofensivas, si el hijo ve que por ellas sus padres se enojan ó entristecen gravemente, dice San Ligorio que peca mortalmente, si no contra la reverencia, al menos contra el amor que les debe. (Lib. 3, núm. 334.) El Santo, en el mismo lugar, afirma que peca mortalmente el hijo que llama á su madre loca, ó borracha, ó bestia, ó bruja, ó ladrona, ó cosa semejante; pero que no se podría absolutamente condenar á pecado mortal si la llamase tonta, vieja, ignorante ó cosa semejante, no siendo por desprecio, ó á no ser que la madre se diese por gravemente ofendida, como se ha dicho. En estas y otras expresiones se ha de atender mucho á la costumbre, á la educación, carácter y cualidades de

los padres y de los hijos. También sucede que los hijos dicen en confianza amorosa ó en broma algunas de estas expresiones, en cuyo caso no pecan ordinariamente.

San Ligorio dice también que cuando los hijos maldicen sin intención mala afectiva á sus padres, ó dicen contra ellos palabras contumeliosas ó improprios *en su ausencia*, no son pecados mortales, á no ser que lo hagan para que llegue á su noticia, ó crean que lo sabrán, ó lo hagan con gran desprecio interior de sus padres vivos ó difuntos; si bien es verdad que en estos casos los hijos *sæpe excusantur a mortali propter indeliberationem actus*.

En cuanto á los hijos que desprecian á sus padres porque son pobres, y los que por esta razón no los quieren reconocer por padres suyos, pecan mortalmente contra la reverencia que les deben; pero San Ligorio en el mismo número dice que se les puede excusar probablemente de pecado mortal: 1.<sup>o</sup>, cuando de reconocerlos como padres se había de seguir al hijo algún daño grave; 2.<sup>o</sup>, cuando los padres estuviesen notados de algún delito infamante; 3.<sup>o</sup>, cuando el disimulo del hijo fuese puramente exterior, sin desprecio interior: «Quia tunc ipsi parentes non censentur graviter, aut rationabiliter inviti.»

También pecaría mortalmente el hijo que en el fuero externo acusase á sus padres de algún crimen, aunque fuese verdadero, exceptuando el crimen de herejía, que siempre obliga. También los deberían denunciar si el crimen fuese de conjuración ó traición contra el príncipe ó contra su patria, y no hubiese otro medio para impedir el mal, porque al bien común cede el mal privado, aunque sea de los padres.

831. P. ¿Cuándo falta gravemente el hijo á la obediencia debida á sus padres?

R. Según San Ligorio (lib. 3, número 335), peca mortalmente con pe-